

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los siete días del mes de mayo de 2001, siendo las diez horas; reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal bajo la Presidencia de su Titular doctor Juan Carlos Fernández Madrid, los señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, doctores Antonio Vázquez Vialard, Julio Vilela, Jorge del Valle Puppó, Jorge Guillermo Bermúdez, María Laura Rodríguez, Graciela Aída González, Ricardo Alberto Guibourg, Elsa Porta, Roberto Omar Eiras, Bernardo Joaquín Argentino Lasarte, Julio César Moroni, Diana María Guthmann, José Emilio Morell, Roberto Jorge Lescano, Rodolfo Ernesto Capón Filas, Horacio Héctor de la Fuente, Juan Andrés Ruiz Díaz, Horacio Vicente Billoch, Juan Carlos Eugenio Morando, Alvaro Edmundo Balestrini, Alcira Paula Isabel Pasini, María Isabel Zapatero de Ruckauf, Héctor Jorge Scotti, Julio César Simón y Gregorio Corach; y con la asistencia del señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo doctor Eduardo O. Alvarez, a fin de considerar el expediente N° 784/96 - Sala I, caratulado "**SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES S.A. c/ Young & Rubucan S.A. s/ C.C.T. 302/75**", convocado a acuerdo plenario en virtud de lo dispuesto por el art. 288 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para unificar jurisprudencia sobre la siguiente cuestión: "¿Es aplicable la ultraactividad prevista "en el artículo 5° de la ley 14.250 en la redacción vigente al 30-5-76 "a la cláusula contenida en el artículo 11 apartado 2°, in fine, de la "C.C.T. 302/75?".-----

Abierto el acto por el señor Presidente, **el señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dijo:**-----

El art. 11 del convenio colectivo 302/75, en la última proposición de su apartado segundo, establece: "Todo fílmico publicitario deberá contener, necesaria e ineludiblemente, una locución comercial, la que será realizada por un locutor profesional. En el supuesto que un fílmico publicitario, por su especial concepción creativa, omite esta obligación, el productor o agencia, individual o solidariamente, quedan obligados al pago a la SAL del equivalente a dos veces el

arancel que le hubiere correspondido al locutor omitido".-----

La formulación del interrogante que nos convoca ha tratado de soslayar, y quizás con buen criterio, la polémica que subyace, referida a la esencia de la mencionada cláusula, como factor determinante de su inclusión en la ultraactividad prevista por el art. 5 de la ley 14.250, vigente al momento en que se celebró el convenio.--Pero lo cierto es que la forma en que se ha materializado la contradicción que se pretende conjurar y en especial los argumentos vertidos por el Dr. Antonio Vázquez Vialard en la sentencia dictada en estas actuaciones, imponen el análisis de esa clasificación tradicional de las disposiciones de los convenios colectivos, que cuenta con franco consenso doctrinario, en particular en lo referido a los límites temporales, durante la vigencia del ya mencionado art. 5 de la ley 14.250, en su versión originaria.-----No dejo de advertir, como lo ha hecho en diversas oportunidades, que la ciencia descrea de las "naturalezas jurídicas" y que este concepto está en crisis en la filosofía del derecho, ni dejo de destacar que la clasificación entre "cláusulas normativas" y "cláusulas obligacionales" ha sido juzgada imprecisa y artificiosa (ver Ernesto Krotoschin, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", T. II, págs. 148 y sgtes., Tercera Edición y Luis Ramírez Bosco, "Convenciones Colectivas de Trabajo", págs. 127 y sgtes.).-----

Personalmente, he sostenido, en diversas oportunidades, que la referida clasificación no agotaba el contenido posible de la convención colectiva y que podrían existir disposiciones emanadas de la autonomía sectorial que establecieran obligaciones atípicas y que no fuesen subsumibles en las categorías descriptas (ver, en particular, Dictamen N° 11.280 del 29/6/90, en autos "Federación Unica de Viajantes de la República Argentina y otros c/ NEC S.A.", íd. Dictamen N° 24.023 del 11/12/97, en autos "Federación Argentina de Trabajadores Cerveceros y Afines c/ CCBA S.A.", etc.).-----

En el orden de ideas expuesto, recuerdo, aun a riesgo de resultar escolar o redundante, que son normativas aquellas cláusulas que, como lo sostiene el Dr. Antonio Vázquez Vialard, establecen condiciones generales de trabajo en beneficio de los dependientes (horarios, sueldos, derechos, etc.), aplicables cuando se da el "hecho laboral" comprendido en el ámbito del convenio, con prescindencia de si el trabajador está o no afiliado al sindicato, o si el empleador participó

en concreto en la concertación y su valor es similar al de la ley estatal. Por su parte las "obligacionales" no fijan condiciones de labor, sino débitos y créditos de las partes que las han firmado (renuncia a acudir a medidas de fuerzas, compromisos de solucionar diferencias por arbitrajes, contribuciones genéricas, etc.) y el trabajador ni se beneficia ni se ve obligado por estas disposiciones, en las que regiría el efecto relativo de los contratos (ver "Tratado de Derecho del Trabajo", T. II, págs. 422 y sgtes. y, en el mismo sentido, Ernesto Krotoschin, obra citada, págs. 152 y sgtes. y Julio Simón, "Negociación Colectiva", en "Derecho Colectivo de Trabajo", Edit. La Ley, págs. 462/463).-----Ahora bien, el artículo del convenio colectivo 302/75, que ya he transcrito en lo pertinente, crea una norma destinada, como puede apreciarse con claridad, a promover la contratación de locutores y a incidir en el mercado de trabajo alentando la actividad profesional en épocas de retracción y desempleo. En consecuencia, es obvio que beneficia a todo el grupo colectivo laboral de que se trata y la sanción pecuniaria debe considerarse dirigida al logro de aquella finalidad, a disuadir la omisión de contratar al trabajador.-----No estamos en presencia, por lo tanto, de un mero aporte, de una contribución destinada a solventar las arcas del sindicato, ni de una cláusula de único contenido patrimonial, porque es evidente, reitero, que la medida se dirige al mercado de labor y que los beneficiarios directos son los "locutores" como individuos y no la entidad sindical, como un mero sujeto de existencia ideal.-----En síntesis y como ya lo sostuviera al dictaminar en casos análogos al presente (ver, en particular, Dictamen Nro. 29.521, del 19/5/2000, en autos "Sociedad Argentina de Locutores c/ Ratto BBDO s/ Incumplimiento de Convenio", Expte. Nro. 20.293/98, del registro de la Sala IX), el pago es una suerte de sanción convencional subsidiaria de una cláusula normativa y así lo han sostenido la Sala III y la Sala VI, en pronunciamientos diversos que, en líneas generales, comparto (ver, respectivamente, sent. nro. 78.486 del 18/3/99 en autos "Sociedad Argentina de Locutores c/ Ratto BBDO" y sent. nro. 49.052 del 27/5/98, en "Sociedad Argentina de Locutores c/ Casares Grey y Asociados").-----Todo lo expresado me lleva a considerar que la cláusula que nos reúne

nunca se vio afectada en su vigencia, a la luz de la normativa citada y que la respuesta al interrogante inicial debe ser afirmativa.---

Por la **AFIRMATIVA** en **MAYORIA** votan los doctores: GUIBOURG, SIMON, PASINI, CAPON FILAS, MORELL, PORTA, FERNANDEZ MADRID, EIRAS, BERMUDEZ, RUIZ DIAZ, LESCANO, GONZALEZ, RODRIGUEZ, DE LA FUENTE, BALESTRINI, ZAPATERO DE RUCKAUF, GUTHMANN, BILLOCH, LASARTE, MORONI y CORACH.-----

**EL DOCTOR GUIBOURG, dijo:**-----

El artículo 11, apartado II, del convenio colectivo 302/75 dispone: "Todo fílmico publicitario deberá contener necesaria e ineludiblemente una locución comercial, la que será realizada por un locutor profesional. En el supuesto que un fílmico publicitario por su especial concepción creativa omite esta obligación, el productor o agencia, individual o solidariamente, quedan obligados al pago a la SAL del equivalente a dos veces el arancel que le hubiere correspondido al locutor omitido".-----

-Se inquiera en el presente plenario si esa cláusula se halla alcanzada por la ultraactividad prevista en el artículo 5 de la ley 14.250, en la redacción vigente al 30/5/76.-----

-La norma citada establecía: "Vencido el término de vigencia de una convención colectiva, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo establecidas en virtud de ella, hasta tanto entre en vigencia una nueva convención".-----

La doctrina ha elaborado una distinción entre condiciones de trabajo y cláusulas obligacionales; el salario es un caso paradigmático de las primeras; el compromiso de paz lo es de las segundas. De este modo, una parte de controversias como la presente se hace depender de la clasificación de la norma convencional en juego: si se refiere a condiciones de trabajo, es ultraactiva; si es obligacional, no lo es. Esta distinción, por cierto ha quedado minimizada por el texto actual de la norma citada (art. 6º, t.o. 1988), pero mantiene su relevancia en la redacción a la que remite el tema propuesto.-----

Acierta el señor Fiscal General en su dictamen cuando pone en duda el valor de razonamientos fundados en la "naturaleza jurídica" de las instituciones, en cuyo fondo no hay otra cosa que decisiones

taxonómicas. Pero funda su opinión afirmativa al interrogante de autos (con la que coincido) en esa misma clasificación, asignando a la cláusula motivo del plenario relación con las condiciones de trabajo.---

-----Por mi parte, me uno a los que consideran que la distinción es excesivamente imprecisa. Tomo por ejemplo el punto en el que el Ministerio Público -con prestigiosa cita doctrinaria- cifra la diferencia: cuando "el trabajador ni se beneficia ni se ve obligado por estas disposiciones", en ellas rige "el efecto relativo de los contratos". Sería posible argumentar que el artículo 11 apartado II del C.C.T. 302/75 no genera beneficios ni obligaciones para cada trabajador individual: en todo caso procura un beneficio colectivo (el fomento del empleo, cuyo efecto positivo no pertenece a ningún individuo en especial y sólo se aprecia estadísticamente) y establece una obligación pecuniaria que tampoco va al bolsillo del trabajador, sino por vía largamente indirecta, puede generar beneficios por vía de la acción sindical.-----

-----Es posible sin embargo desplazar ese criterio de distinción, al menos para el caso en examen, diciendo (como lo hiciera la Sala III que integro en la Causa "Sociedad Argentina de Locutores c/ Ratto BBDO S.A.", sentencia 78.486 del 18/3/99, con voto de la Dra. Porta al que adherí) que las condiciones de trabajo no se pactan necesariamente en cabeza de trabajadores determinables y que ellas abarcan las medidas tendientes a la creación de empleo, así como que el pago doble a favor de la SAL no es otra cosa que el medio de garantizar una cláusula que no es originalmente obligacional.-----De hecho, las condiciones de trabajo de un locutor (que no sólo se refieren necesariamente a su trato laboral cuando trabaja, sino también a sus perspectivas de contratación) no son las mismas si el mercado de trabajo se halla librado a la influencia de una demanda decreciente (por el predominio de la publicidad fílmica) que si rige la cláusula convencional en examen, que asigna a aquel predominio un costo empresario adicional.-----

-----Voto, en consecuencia, por la respuesta afirmativa al interrogante planteado.-----

-----

**EL DOCTOR SIMON, dijo:**-----

No he tenido oportunidad previa de pronunciarme sobre el tema

sometido a plenario y tras un análisis de la cuestión planteada me inclino, al igual que los precedentes de las Salas III y VI y el dictamen del Sr. Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por dar respuesta afirmativa al interrogante. Ello porque lo establecido en el segundo párrafo del art. 11 del convenio colectivo 302/75 es, claramente a mi juicio, una sanción para el caso de incumplimiento de la obligación prevista en el primer párrafo del mismo artículo.-----La contratación de la locución comercial en todo fílmico contemplada en el antes citado primer párrafo es una obligación de hacer contraída por los empleadores respecto de quienes pueden concretarla, los trabajadores, y no respecto de la asociación profesional cocelebrante del convenio colectivo.-----

-Ello deriva en que esa obligación -de dación de empleo- pueda ser calificada de normativa; más allá de que la división en cláusulas normativas y obligacionales no sea tan estricta como se pretende y no agote la posibilidad de normas jurídicas derivada de la voluntad de las partes colectivas -ver al respecto el ilustrado voto del Dr. Juan Carlos Goyena en el plenario N° 94 de esta Cámara dictado en los autos "Confederación General de Empleados de Comercio c/ Moisés Chami S.A.", del 16 de diciembre de 1963-.-----

Ahora bien, la consiguiente sanción por incumplimiento reviste a mi entender el carácter de cláusula penal en los términos del art. 652 del Código Civil ya que es una pena o multa para el caso de no ejecutar la obligación y tiene naturaleza accesorio, puesto que su vida depende de la existencia de una obligación principal (conf. arts. 523 y 524 del Código Civil) y subsidiaria porque reemplaza a la prestación principal no cumplida, con la que no es acumulable (art. 659 2ª y 3ª partes, del Código Civil) -conf. Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado, dirigido por Bellusio, Tomo III, pág. 205-.-----

No obsta a ello que la multa sea a favor de la S.A.L. ya que la cláusula penal es estipulable a favor del acreedor o de un tercero (art. 653 del Código Civil).-----

Ahora bien, los caracteres accesorios y subsidiarios de la cláusula penal pactada hace que ella deba seguir a la obligación principal en cuanto a su naturaleza y tiempo de vigencia -salvo pacto expreso en contra que no se da en el caso- por lo que siendo la obligación principal de las llamadas

normativas también lo será la cláusula penal anexa a la misma y, por lo tanto, debería considerarse que posee la misma ultraactividad que la obligación principal, derivada de lo establecido por el art. 5º de la ley 14.250 en la redacción vigente al 30 de mayo de 1976.-----

**LA DOCTORA PASINI, dijo:**-----

-El interrogante que nos convoca acerca de si es aplicable la ultraactividad prevista en el art. 5 de la ley 14.250 en la redacción vigente al 30 de mayo de 1976, a la cláusula contenida en el art. 11 apartado 2 "in fine" del C.C.T. nro. 302/75, en mi opinión merece una respuesta afirmativa.-----

Efectivamente, el art. 11 del C.C.T. nro. 302/75, apartado segundo, en el párrafo objeto de examen establece: "todo fílmico publicitario deberá contener necesaria e ineludiblemente una locución comercial, la que será realizada por un locutor profesional. En el supuesto que un fílmico publicitario por su especial concepción creativa omita esta obligación, el productor o agencia, individual o solidariamente, quedan obligados al pago a la S.A.L. del equivalente a dos veces el arancel que le hubiere correspondido al locutor omitido".-----

Para determinar si la referida cláusula se encuentra alcanzada por la ultraactividad a la que hace referencia el art. 5 de la ley 14.250, vigente al 30 de mayo de 1976, adelantaré, ubicándome en una perspectiva histórica anterior a la vigencia del artículo 6to. (t.o. 1988), que es a mi juicio crucial examinar si nos encontramos ante una cláusula obligacional o normativa, pues cabe excluir liminarmente a las primeras de la referida ultraactividad.-----Entiendo que en el caso que nos ocupa, se trata de una cláusula de las contempladas en el art. 5 de la ley 14.250, es decir, de las denominadas "normativas". Tal postura obedece a la circunstancia de tratarse de una norma de efecto "erga omnes", que establece condiciones impuestas al sector empresario, dirigidas a beneficiar a la comunidad de los trabajadores de la actividad profesional, respondiendo a un criterio de defensa y promoción de la misma e instando a la creación de empleo.-----

-----La cláusula en examen, se encuentra destinada a promover la contratación de locutores, e incidir en el mercado de trabajo, beneficiando al grupo colectivo laboral, asegurando tal conducta mediante una sanción pecuniaria aplicable

ante el incumplimiento.----En consecuencia, nos encontramos ante una cláusula normativa, cuyo cumplimiento se encuentra asegurado por una sanción convencionalmente acordada, sanción ésta que comparte la naturaleza jurídica de la norma principal por ser accesoria a ella.----  
-----Por lo expuesto, reitero que la respuesta al interrogatorio que nos convoca debe ser por la afirmativa.-----  
-----

**EL DOCTOR CAPON FILAS, dijo:**-----

I. En esta convocatoria debe decidirse si el artículo 11 apartado 2do. del convenio colectivo 302/75 que establece: "Todo fílmico publicitario deberá contener necesaria e ineludiblemente una locución comercial, la que será realizada por un locutor comercial. En el supuesto que un fílmico publicitario por su especial concepción omita esta obligación, el productor o agencia, individual o solidariamente, queda obligado al pago a la Sociedad Argentina de Locutores, del equivalente a dos veces el arancel que le hubiera correspondido al locutor omitido", continúa vigente por el principio de ultraactividad previsto en el artículo 6to. de la ley 14.250.-----II. La valoración en los procesos judiciales no puede prescindir de las circunstancias concretas de tiempo y lugar en que se desarrollaron las conductas. Por ello, deben aplicarse las enseñanzas de los pretores romanos que siempre reflexionaban sobre el *hic et nunc* de la realidad. El derecho del trabajo interesa a la mayoría de la población, lo que pone en crisis su "especialidad", concebida como limitación a una categoría específica de ciudadanos (cr. Wolfgang Daubler, *Das Arbeitsrecht*, Rowohlt, Hamburgo, 1986, pág. 26), Jean Claude Javillier coincide con la Teoría Sistémica del Derecho del Trabajo al indicar que la norma debe situarse en medio de sus implicancias sociales, económicas y políticas de tal modo que el jurista, en este derecho que interesa a todos, debe ir desde la realidad a las normas y de éstas a aquélla (cr. *Droit du Travail*, LGD, 5ª Ed., París, 1997, pág. 18).-----

-----Respecto del tema en debate he sostenido en "Sociedad Argentina de Locutores c/ Stuart Carvajal Producciones S.A. y otro s/ C.C.T. 302/75" que: "...tal vez sin ninguna voz humana sea posible transmitir el resultado de la tal promocionada "transformación de los últimos 10 años que cambiaron la historia", colocando en letras blancas sobre fondo negro

sus resultados: fábricas cerradas, aumento de la delincuencia, crecimiento de las quiebras y concursos, corrupción en aumento, tráfico de armas, narcotráfico, prostitución, parejas destrozadas, niños abandonados, ancianos depositados en geriátricos inmundos, tribunales abarrotados, datos perfectamente demostrables y recogidos por Caritas (cr. *Pobreza, desigualdad y exclusión social en la Argentina*, Bonum, Bs. As.). Técnicamente este mensaje no necesita voz humana alguna pero deja fuera a un trabajador, locutor, por lo que en cierta forma disminuye el empleo nacional. De ahí la obligación económica alternativa estructurada en el convenio colectivo discutido" (sentencia definitiva del registro de esta Sala nro. 51.992 de fecha 1.10.99).-----De modo que, si bien se han abierto las fronteras para los mensajes y las producciones artísticas, el convenio sigue vigente porque su sentido no ha cambiado, pese al tiempo transcurrido desde su sanción.-----  
-----Y no ha cambiado porque los sujetos firmantes lo han mantenido.-----Aunque la cláusula convencional no mencione su destino específico de fomentar el empleo, dicha finalidad luce manifiesta en la medida que es la alternativa negociada ante la ausencia de locutor. Por ello, no se trata de un mero aporte, o de una contribución destinada al sindicato.-----  
-----La norma en cuestión sigue vigente por la ultra/actividad ya que los sujetos del convenio colectivo no han negociado dejarla sin efecto.---Es decir: no ha perdido vigencia histórica porque los sujetos colectivos la mantienen operante. Ante ello, surge la pregunta: ¿quiénes somos "nosotros" para dejar sin efecto lo que "ellos" han mantenido? Obviamente, la respuesta es terminante: el Poder Judicial ("nosotros") no podemos suplantarlos a "ellos" (los sujetos sociales). III. Por todo lo expuesto, voto por la afirmativa.-----

**EL DOCTOR MORELL, dijo:**-----

-1.- Sobre el tema a decidir quedó perfilada mi opinión al votar en primer término en el expte. 889/96 "Sociedad Argentina de Locutores c/ J. Walter Thompson Argentina S.A. y otro s/ C.C.T. 302/75" (sent. def. N° 61.595, de fecha 30/8/99, del registro de la Sala V que integro); y al hacerlo en el expte. N° 11.410/98 "Sociedad Argentina de Locutores c/ Pragma F.C.B. Publicidad y otro" (sent. def. N°

61.725 del 16/9/99, de la misma Sala).-----

Si bien mi opinión quedó implícitamente fijada, dados los términos concretos en que vinieron planteadas esas contiendas a la Alzada, lo que expresé en los puntos 3 y 4 del voto en la primera de aquellas sentencias, que reiteré en la segunda, prefigura el sentido de mi moción en este acuerdo.-----

-2.- De allí que explícitamente puntualice lo siguiente:-----

-El texto del art. 5 de la ley 14.250, vigente al tiempo de la celebración de la C.C.T. 302/75, establecía: "Vencido el término de una convención colectiva, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo establecidas en virtud de ella, hasta tanto entre en vigencia una nueva convención".-----

-El dispositivo del art. 11, apartado II se transcribe:-----

"Todo fílmico publicitario deberá contener necesaria e ineludiblemente una locución comercial, la que será realizada por un locutor profesional..." (el subrayado es de mi autoría). Se trata de una "condición de trabajo" a regir dentro del ámbito de validez personal, pactada por los sujetos colectivos y destinada a la protección de las oportunidades de empleo para los profesionales -habilitados- de la locución. Esta contratación para todo empleador del sector podía ser omitida cuando el film publicitario, por su "especial concepción creativa", así lo justificase. Pero ese tributo a la creatividad o al avance tecnológico a expensas de la oportunidad de trabajo de los locutores generaba que "...el productor o agencia, individual o solidariamente, quedan obligados al pago a la SAL del equivalente a dos veces el arancel que le hubiere correspondido al locutor omitido".-

-----La norma convencional previó así la preservación de las oportunidades de empleo de los sujetos trabajadores a quienes alcanzaba, con las exigencias que fuere deparando en el futuro la "creatividad" (lato sensu), acordándose la obligación de abonar el doble del arancel previsto para el locutor omitido, al sindicato que lo representa gremialmente.-----

-----3.- En mi opinión, esta estipulación no se agota en el aspecto patrimonial, ya que por vía indirecta tiende a reparar el bien jurídico afectado, que no es otro que el del locutor indeterminado, pero existente, que necesaria e ineludiblemente debía ser contratado para el film publicitario, según la parte principal de la regla y que se vió privado de esa oportunidad de

trabajar.-----Por lo expuesto, considero que esa erogación "doblada", con un claro contenido gravoso para el empleador, tiende indirectamente a hacer efectivo el cumplimiento de la "condición de trabajo", que los sujetos colectivos estipularon para todos y cada uno de los locutores habilitados y empleadores de la actividad publicitaria.-----El hecho de que el sindicato haya sido escogido por los celebrantes del convenio como destinatario de esa vía más gravosa que la contratación de un locutor, no desvirtúa la finalidad de fomento y protección de las oportunidades de empleo para todos los locutores, lo que pone cierta distancia entre dicha cláusula y las comúnmente llamadas "obligacionales", en la clasificación tradicional de la doctrina.-----

-----4.- En suma:-----

-----Esa obligación del empleador de la actividad fílmica publicitaria participa del concepto que acuñó el art. 5 del primitivo texto de la ley 14.250, pues sustituía -gravosamente- la prescindencia de emplear a un locutor indeterminado, pero existente. Y así caracterizada, quedó subsistente al vencimiento del término de vigencia originario de la convención colectiva 302/75.-----  
Voto por la afirmativa.-----

--

**LA DOCTORA PORTA, dijo:**-----

La cuestión a elucidar consiste en determinar si sigue en vigor, más allá del plazo de vigencia de la convención, la cláusula del convenio colectivo de trabajo No. 302/75 que establece que todo fílmico publicitario debe contener necesaria e ineludiblemente una locución comercial realizada por un locutor profesional y en caso de omitirse esta obligación, el productor o agencia, individual o solidariamente, quedan obligados al pago a la Sociedad Argentina de Locutores del equivalente a dos veces el arancel que le hubiere correspondido al locutor omitido (art. 11, ap. 2).-----

La reforma que hiciera a la ley 23.545 al texto originario de la ley 14.546, dispone "Vencido el término de vigencia de una convención colectiva, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes de la misma, a la par que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por los empleadores. Todo ello hasta que entre en vigencia una nueva convención, y en

tanto en la convención colectiva cuyo término estuviere vencido no se haya acordado lo contrario" (art. 6, t.o. 108/88), sin embargo el interrogante planteado por esta convocatoria remite a la situación existente al tiempo en que perdió vigor el convenio No. 302/75 (art. 2, 31.5.1976), por entonces el art. 5 de la ley 14.250, conforme su primitiva redacción disponía que "vencido el término de una convención colectiva, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo establecidas en virtud de ella, hasta tanto entre en vigencia una nueva convención", lo cual impone determinar, de modo previo, si aquella disposición del convenio colectivo citado establece o no una condición de trabajo.-----

Como ya señalaron en sus votos distinguidos colegas, una cuestión análoga a la presente dio motivo a una anterior decisión de esta Cámara, en pleno, claro está que en relación con otro convenio colectivo y en esa ocasión la doctrina plenaria reconoció eficacia a cláusulas que imponían aportes al sector empresario, más allá del plazo de vigencia del convenio (Fallo Plenario No. 94 del 19 de diciembre de 1963, en autos "Confederación General de Empleados de Comercio c/ Mois Chami S.A.", pub. en La Ley t. 113 págs. 336/348).-----

--En dicha oportunidad tanto el Sr. Procurador General del Trabajo, Dr. Sureda Graells, como los jueces intervinientes destacaron que la doctrina clásica distinguía las disposiciones de la convención colectiva, entre cláusulas normativas y obligacionales considerando que las primeras son aquéllas que rigen las relaciones individuales de trabajo entre los empleadores y los trabajadores comprendidos en la convención. Forma parte de ellas todo lo pactado que está destinado y es capaz de constituir el contenido de estos contratos, mientras que las de contenido obligacional son las disposiciones que crean derechos y deberes entre las propias partes pactantes de la convención colectiva (deber de paz, creación de comisiones paritarias, etc.). En síntesis, según Krotoschin las de carácter normativo deben vincularse de algún modo con los contratos individuales de trabajo, mientras que las obligacionales sólo pueden ser de aplicación y cumplimiento en la relación mutua entre las partes colectivas ("Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", ed. Depalma, Bs. As. 1981, 4ª Edición, T. II págs. 147 y sigs.).-----Sin embargo los partícipes del aludido acuerdo plenario señalaron la insuficiencia de dicha

clasificación. Así el Dr. Sureda Graells consideraba que no era del todo correcto hablar de una parte normativa y de una parte obligacional de la convención colectiva, como si se tratara de dos partes bien separadas, tanto formal como materialmente. Con más exactitud, sostenía citando a Krotoschin, debería decirse que toda convención colectiva como unidad, surte dos clases de efectos, normativos y obligacionales y el Dr. Goyena explicó que esta clásica clasificación, ya para entonces, no respondía al contenido que originalmente se le asignó pues a su entender el convenio colectivo de trabajo comprende cuatro elementos: una envoltura, la porción obligacional, la normativa y las eventuales o accesorias. Según esta perspectiva el aspecto obligacional se ceñía al establecimiento de obligaciones recíprocas entre personas visibles y/o jurídicas que conciertan entre si los sujetos de la convención y aquellas expresiones que tienden a asegurar su efectividad y las reglas a que se atenderán las partes para el efectivo cumplimiento de lo pactado, de tal suerte que su inobservancia puede afectar en algunos casos la supervivencia del convenio. El elemento normativo que consideraba, el nudo de toda convención colectiva, conforme lo tradicionalmente aceptado, establece las condiciones generales a las que deberán someterse trabajadores y empleadores en los contratos individuales de trabajo que convengan dentro de sus previsiones; dicha calidad, no puede considerarse más que como una apreciación parcial o restringida de su significación, ya que además de ella, surge una segunda especie de cláusulas que también poseen efectos normativos porque imponen obligaciones al empresario respecto de la comunidad de trabajadores, cuyas prestaciones responden a manifestaciones de solidaridad social, con evidente contenido previsional, tales como servicios sociales u obras de asistencia social. De allí que fijándose en virtud de las acepciones del elemento normativo referidas, derechos y obligaciones que incumben a trabajadores y empleadores, la acepción estricta sólo individualiza a quiénes son sujetos de las prestaciones y de los beneficios y las condiciones en que serán cumplidos, pero la otra, se integra con cláusulas que imponen obligaciones perfectamente delineadas generalmente a cargo de los empresarios, pero sin individualizar al acreedor eventual porque los presuntos beneficiarios, pueden no utilizar nunca las obras asistenciales organizadas con las contribuciones provenientes de dichas cláusulas.-----

En síntesis, el elemento normativo de la convención colectiva no se agota en la determinación de las condiciones generales a las que deben someterse los trabajadores y empleadores en los contratos individuales sino también está presente en otro tipo de cláusulas que imponen a aquéllos (sólo a los empleadores o a empleadores y trabajadores o bien sólo a estos últimos) obligaciones que benefician al conjunto de la comunidad de los trabajadores respondiendo a criterios de solidaridad y equilibrio social, ya que es propio de las cláusulas normativas su amplitud y generalidad.-----Esta postura que podemos llamar más amplia fue receptada en las Jornadas Nacionales del Derecho del Trabajo, auspiciadas por el Colegio de Abogados de la ciudad de San Nicolás, realizadas en dicha localidad en septiembre de 1981, según refiere el Dr. Enrique Fenández Gianotti, por la comisión No. 3, presidida por el Dr. Guillermo A. F. López que abordó el tema "Cláusulas obligacionales y normativas de las convenciones colectivas de trabajo: naturaleza, alcances y vigencia de las mismas". El despacho de la comisión también indicaba como un criterio de identificación para esclarecer en cada caso concreto cuáles normas revisten carácter normativo y cuáles obligacional, tomar en cuenta quiénes son los sujetos obligados pues estas últimas son las eminentemente contractuales, vale decir aquéllas que sólo obligan a las partes signatarias y normativas serán precisamente las que van dirigidas a terceros que no han sido parte en el sentido estricto de la palabra ("Derecho Civil, Incapacidad Absoluta (art. 212, L.C.T.) y Convenios Colectivos: Jornadas Nicoleñas", pub. en D.T. XLII-B-795/817).-----El Dr. Goyena en aquel recordado voto, también dio pautas acerca de la metodología a utilizar para lograr la adecuada interpretación de las cláusulas de una convención colectiva pues entendía que no debía confundirse con la que es propia de los contratos y de la ley; dado su naturaleza jurídica corresponde incorporarlas dentro de una categoría intermedia donde se integren y contemplen las diversas situaciones emergentes de la elaboración formal del convenio y sus efectos reguladores de la actividad profesional objeto de su articulado donde se incluye todo aquello que hace a los fines buscados al concertarlo, puntualizaba que el procedimiento a seguir, debe completarse teniendo en cuenta los fines, utilidad y equidad emergentes de la cláusula en cuestión, sin alterar la seguridad y estabilidad jurídicas y sin olvidar que en materia laboral

es conveniente procurar aquello que mejor se adecua al equilibrio social, lo que se revela claramente cuando es una de las partes intervinientes en el perfeccionamiento de la convención colectiva quien reclama el beneficio reconocido, ni tampoco debe omitirse ponderar la intención de quienes la concertaron.-----

-----A la luz de tales reflexiones ratifico la postura que sustentara al decidir la causa "Sociedad Argentina de Locutores c/ Ratto BBDO S.A.", sentencia Nro. 78.486 del 18.3.99 del registro de la Sala III, que tengo el honor de integrar, en consecuencia considero que la cláusula en cuestión regula una condición de trabajo y por lo tanto subsiste más allá del plazo de vigencia de la aludida convención colectiva.-----

-----Krotoschin señala expresamente que las cláusulas normativas también pueden tener contenido negativo o prohibitivo al impedir, por ejemplo, el trabajo nocturno o la ocupación de trabajadores sin especialización y considera que si la convención colectiva fija condiciones para el ingreso (por ej. formación profesional, edad) estas disposiciones regulan la constitución de la relación de trabajo y, por consiguiente, deben entenderse como integrantes de la parte normativa y a su criterio tienen también carácter normativo las cláusulas que toman en consideración al trabajador no como individuo, sino como miembro de un conjunto, aun cuando no otorgan un derecho subjetivo al trabajador individual para pedir el cumplimiento, a pesar de que el incumplimiento le afecta (obra citada, págs. 149).-----

-----No tengo dudas que las disposición en cuestión regula una condición de trabajo de las relaciones individuales comprendidas en el ámbito de aplicación de la convención, ya que establece un requisito que debe satisfacer quien hará la locución comercial del film publicitario, para lo cual obliga al productor y a la agencia a contratar a un locutor profesional; como resulta del propio texto de la norma convencional, el sujeto obligado es el empresario individual y no la entidad que integró la mesa de negociación y suscribió el convenio y el beneficiario directo es el conjunto de locutores en forma indiscriminada.-----

--Las partes colectivas convinieron asimismo que en caso de omitirse, en razón de una especial concepción creativa, la contratación impuesta, debía abonarse a la Sociedad Argentina de Locutores el

doble del arancel que hubiere correspondido al locutor omitido.-----  
Podría inferirse que los negociadores percibieron que la norma que consagra esta obligación de contratar no podría ser invocada por ningún trabajador a título individual y justamente para asegurar su aplicación y desalentar el incumplimiento, establecieron dicho pago. También podría pensarse que temieron por la validez de la disposición en cuanto podía ser entendida como una severa restricción a la libertad de expresión garantizada por la Constitución Nacional y la posibilidad de un pago alternativo constituye, sin duda, una válvula de escape.-----  
-----Desde un punto de vista estrictamente jurídico esta segunda parte de la disposición puede ser considerada, como lo hacen algunos de mis distinguidos colegas, como la consagración de una obligación alternativa, por lo cual el productor o agencia se libera cumpliendo cualquiera de las dos prestaciones (conf. art. 635 del Código Civil). El Dr. Simón en su fundado voto entiende, en cambio, que los negociadores convinieron una cláusula penal (conf. arts. 652 y sigs. del citado código).-----  
-----Hay elementos de juicio a favor de ambas posturas, pues lo cierto es que la disposición prevé una alternativa a la obligación de contratar y sin embargo aparece claro su contenido coercitivo atento que la suma que manda pagar en el supuesto de que se omita la locución profesional es superior a la que se hubiera abonado al locutor, por lo que juega como un estímulo psicológico compeliendo al empresario a cumplir con aquella obligación tenida por principal.-----En cualquiera de ambas hipótesis se impone concluir que esta segunda parte de la disposición sigue plenamente vigente ya que si se trata de una obligación alternativa ambas prestaciones se encuentran en un mismo pie de igualdad, existe una única obligación, pero con dos prestaciones distintas a elección del deudor. Si en cambio entendemos que estamos ante una obligación que lleva una cláusula penal es claro también que ésta sigue la suerte de la obligación tenida por principal, que como expresé regula una condición de trabajo.-----Por todos estos razonamientos considero que la suma que debe pagarse a favor de la sociedad actora, no es un mero aporte empresario, sino una alternativa a la obligación de contratar un locutor o bien un modo de asegurar dicha contratación y estos fondos se destinan a la sociedad actora porque precisamente la cláusula protege a la categoría de locutores

innominadamente, dado que tutela una necesidad colectiva como es incentivar el mercado de trabajo de la actividad. Por otra parte, en el marco del negocio colectivo nada impide a los contratantes convenir que la cláusula penal tenga por objeto el pago de una suma de dinero en beneficio de un tercero ajeno a la relación individual, como es la entidad actora (conf. art. 653 del Código citado) o bien estipular una prestación alternativa a favor de ella pues la caída del empleo afecta no sólo a los trabajadores individualmente, sino también a las asociaciones que los representa.-----

-----Lo que no puede ponerse en duda es que las partes colectivas pretendieron promover la contratación, ello resulta no sólo del hecho de haber convenido una cláusula penal para asegurar el cumplimiento de la obligación principal o de haber encarecido la opción que prescinde del locutor, sino también del énfasis que pusieron en la redacción de la disposición ya que expresaron que todo fílmico publicitario deberá contener "necesaria e ineludiblemente" una locución comercial a cargo de un locutor profesional, lo cual demuestra a las claras que para aquéllas era prioritario incentivar la creación de empleo, aun con la certeza que habrían de incrementarse los costos del empresario individual, por lo que válidamente cabe concluir que privilegiaron la creación de empleo sobre el aspecto económico de la cuestión. Por lo tanto resulta contradictorio que si la convención no está vigente, esta disposición encaminada a proteger a la categoría e incentivar la oferta en el mercado de trabajo del sector también pierde eficacia, cuando -nunca como ahora- son más necesarios aquella protección y aquel incentivo.-----

Por las razones expuestas, voto por la afirmativa.-----

**EL DOCTOR FERNANDEZ MADRID, dijo:**-----

Que sobre la cuestión sometida a consideración, ya he tenido oportunidad de expedirme en la causa Nro. 7.942/97, en los autos "Sociedad Argentina de Locutores c/ Casares Grey y Asociados S.A. y otro s/ Convenio Colectivo 302/75". En consecuencia, por los argumentos allí vertidos y compartiendo íntegramente lo expresado precedentemente por el Sr. Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, propicio que el interrogante formulado se responda afirmativamente.-----

**EL DOCTOR EIRAS, dijo:**-----

En la Causa "Sociedad Argentina de Locutores c/ Ratto BBDO S.A. s/ C.C.T. 302/75" (Sentencia N° 78.486 del 18.3.99) la Sala que integro, por unanimidad estableció que resulta de aplicación al artículo 11 apartado II in fine de la C.C.T. 302/75, las previsiones de la ley 14.250. En consecuencia, por los argumentos allí expresados, y los vertidos precedentemente por el Sr. Fiscal General ante la cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, propiciaré que la respuesta a la cuestión sometida a plenario sea afirmativa.-----

**EL DOCTOR BERMUDEZ, dijo:**-----

Por los fundamentos expuestos por el Procurador General del Trabajo en su dictamen y las consideraciones del voto del Dr. Guibourg, doy mi respuesta en sentido afirmativo al interrogante.-----

**EL DOCTOR RUIZ DIAZ, dijo:**-----

Por adherir a lo expresado por el Dr. Julio César Simón, voto por la afirmativa a la cuestión planteada.-----

**EL DOCTOR LESCANO, dijo:**-----

Emito opinión por la afirmativa al interrogatorio del cuestionario objeto de análisis en el Acuerdo Plenario que nos ocupa.-----  
Ello lo afirmo, porque sin perjuicio que entiendo -como los Dres. Vázquez Vialard y Morando- que en materia de convenciones colectivas de trabajo el distingo conceptual entre cláusulas normativas y obligacionales tiene plena vigencia, interpreto que la pactada como art. 11 apartado II del C.C.T. 302/75 se hallaba alcanzada -coincidente con el criterio sustentado por el Dr. Guibourg- por la ultraactividad prevista en el art. 5 de la ley 14.250. De allí que encuentre justificativo lo expresado por el Dr. Morell, en cuanto a que la obligación del empleador de la actividad fílmica publicitaria habría sustituido la prescindencia de emplear a un locutor indeterminado, pero existente.--

**LA DOCTORA GONZALEZ, dijo:**-----

El interrogante que en esta oportunidad nos convoca debe resolverse por la afirmativa puesto que, como lo puntualizara el Dr. Eduardo Alvarez en su voto, es aplicable la ultraactividad

prevista en el art. 6to. de la ley 14.250 (t.o.108/88) a la cláusula contenida en el art. 11 apartado 2do. "in fine" de la C.C.T. 302/75 que establece que, todo fílmico publicitario deberá contener necesaria e ineludiblemente una locución comercial a cargo de un locutor profesional y en caso de que se omita la contratación del mismo, se deberá abonar a la Sociedad Argentina de Locutores el equivalente a dos veces el arancel que le hubiere correspondido al locutor omitido, por cuanto, más allá de las imprecisiones que emergen de las clasificaciones tradicionalmente aceptadas entre cláusulas "normativas" y "obligacionales"; lo cierto es que tal dispositivo se encuentra dirigido a promover la contratación de locutores profesionales y no a establecer un mero aporte o contribución a favor de la entidad sindical, pudiendo válidamente calificarse a la misma como una sanción convencional subsidiaria de una cláusula normativa, en tanto son en sí los locutores profesionales los beneficiarios de tal previsión, careciendo por tanto de la relevancia que se le asigna el hecho de que arbitrariamente se hubiere erigido a la entidad gremial como destinataria de la sanción allí prevista.-----  
-----En consecuencia, por lo expuesto, voto por dar respuesta afirmativa al interrogante planteado.-----  
-----

**LA DOCTORA RODRIGUEZ, dijo:**-----  
Comparto el criterio del Sr. Fiscal General de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el sentido, de que la clasificación entre cláusulas "normativas" y "obligacionales", es imprecisa y artificiosa, conforme las citas que efectúa, y que el art. 11 del C.C.T. 302/75 crea una norma destinada a beneficiar a todo el grupo colectivo laboral de que se trata y que la sanción pecuniaria que establece debe considerarse dirigida al logro de aquella finalidad.-----Y considerando que a los efectos de la interpretación de una cláusula de tal naturaleza, cuando la literal o sistemática resulta insuficiente y hay necesidad de remontarse a la indagación de lo querido en el convenio colectivo, ha de tenerse en cuenta, que en su origen esta, la voluntad de un legislador muy peculiar constituido por partes que han negociado y concurrido en la norma, formándose una voluntad concordada y común, que no debe considerarse afectada en su

vigencia por la norma referida en el interrogante del presente. Por lo expuesto voto por la afirmativa.-----

**EL DOCTOR DE LA FUENTE, dijo:**-----

Voto por la afirmativa por compartir los fundamentos expuestos por el Sr. Fiscal General y el Dr. Fernández Madrid.-----

**EL DOCTOR BALESTRINI, dijo:**-----

Que adhiere a los fundamentos que ilustran el voto de la Dra. Alcira Paula I. Pasini, como el dictamen del Sr. Fiscal General Dr. Eduardo Alvarez, por lo que propongo una respuesta afirmativa al interrogante planteado.-----

--

**LA DOCTORA ZAPATERO DE RUCKAUF, dijo:**-----

Por compartir los fundamentos del Fiscal General, Dr. Eduardo Alvarez y adhiriendo a su pronunciamiento, voto por la afirmativa al interrogante planteado.-----

--

**LA DOCTORA GUHTMANN, dijo:**-----

-Adhiriendo a los fundamentos expresados en las doctrinas de los precedentes de las Salas III y VI y recogidos en el dictamen del señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, voto por dar respuesta afirmativa al interrogante que plantea este Plenario.-----

--

**EL DOCTOR BILLOCH, dijo:**-----

Que por compartir sus fundamentos, adhiero al dictamen del señor Procurador General, votando en consecuencia por la afirmativa.-----

**EL DOCTOR LASARTE, dijo:**-----

Adhiero al dictamen del Sr. Fiscal General y me pronuncio por la afirmativa.-----

--

**EL DOCTOR MORONI, dijo:**-----

De conformidad con los fundamentos expuestos por el Sr. Fiscal General del Trabajo, voto por la afirmativa.-----

**EL DOCTOR CORACH, dijo:**-----

-Adhiero al voto del Dr. Simón, votando en consecuencia por la afirmativa al interrogante propuesto.-----

-

Por la **NEGATIVA** en **MINORIA** votan los doctores: MORANDO, VAZQUEZ VIALARD, PUPPO, SCOTTI y VILELA.-----

-

**EL DOCTOR MORANDO, dijo:**-----

I.- Las convenciones colectivas de trabajo son contratos normativos. Los celebrantes no regulan directamente sus derechos y obligaciones, sino las condiciones a las que habrán de ajustarse -ellos mismos u otras personas- en el caso de celebrar un contrato. Se trata de "contratos para contratar", no para obligarse.-----

En el caso de las convenciones colectivas de trabajo su contenido normativo prefigura el de los contratos de trabajo que celebren, en su ámbito de vigencia -personal, material, espacial y temporal-, cada uno de los trabajadores con cada uno de los empleadores. En este sentido constituyen fuente de regulación del contrato y de la relación de trabajo (art. 1º, inciso c), L.C.T.).-----II.-

La doctrina ha distinguido tradicionalmente ente las cláusulas que constituyen la materia propia de las convenciones, esto es, las que determinan el contenido relativamente necesario de los contratos de trabajo, de las que puedan pactar las partes que las celebran- en el régimen de la Ley 14.250, una asociación profesional de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores, de un lado y una asociación profesional de trabajadores con personalidad gremial, del otro -para simplificar la exposición, me referiré, en adelante, asociaciones de trabajadores y empleadores-. Denomina a aquéllas, **cláusulas normativas**, y a éstas, **obligacionales**. La distinción es, conceptualmente, clara: las primeras establecen condiciones mínimas de contratación en la actividad, empresa o grupo de empresas, y las últimas, crean obligaciones civiles o cargas de comportamiento -vg.:

las "cláusulas de paz"- entre las partes contratantes. No es concebible una convención colectiva que no contenga cláusulas normativas; sí, una que omita toda referencia a derechos y obligaciones recíprocas de los contrayentes.-----La vigencia de la distinción se justifica porque sólo las cláusulas normativas pueden ser invocadas por los trabajadores y empleadores partes de contratos de trabajo, como fuente de derechos y obligaciones recíprocos, lo que no es posible respecto de las obligacionales, que sólo pueden ser invocadas por las asociaciones que las celebraron.-----

-----III.- Un aspecto jurídicamente relevante de esta distinción era, en el régimen primitivo de la Ley 14.250, que sólo las cláusulas normativas -las que establecen "condiciones de trabajo"- eran las alcanzadas por la *ultraactividad*. Esta diferencia ha desaparecido. En la actualidad, el art. 6º del t.o. de dicha ley dispone que "vencido el término de vigencia de una convención colectiva, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes de la misma, *a la par que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por los empleadores*. Todo ello hasta que entre en vigencia una nueva convención, y en tanto en la convención colectiva cuyo término estuviere vencido no se haya acordado lo contrario".-----En la especie, se trata de interpretar con los alcances del art. 303 C.P.C.C.N. el art. 11 de la C.C.T. 302/75, celebrada durante el régimen anterior, que no atribuía *ultraactividad* a las cláusulas obligacionales. En concreto, la obligación de los empleadores de la rama de publicidad filmada de contratar, respecto de cada "fílmico" -como lo denomina la convención-, por lo menos un locutor profesional, y pagarle el arancel convenido. En ciertas condiciones -cuando el "fílmico" publicitario, por su especial concepción creativa, omite esta obligación, el productor o agencia quedan obligados al pago a la **Sociedad Argentina de Locutores (S.A.L.)**, del equivalente a dos veces el arancel que hubiera correspondido al locutor omitido.-----

-----Es indudable que es ésta una cláusula obligacional. Ningún trabajador puede exigir a un empresario que lo contrate y le pague el arancel, como debería ocurrir si se tratara de una cláusula normativa. Sólo la **S.A.L.** está legitimada para hacerlo y para requerir el pago de lo que se viene definiendo como "multa", aunque, en verdad, parece tratarse de una obligación alternativa, regida por los

arts. 635 y ss. del Código Civil. Admitida la finalidad, aparente en el texto, de que se trata de una cláusula que procura promover la contratación de locutores profesionales, que incide en el mercado de trabajo y que el pago alternativo a la ocupación sí va a engrosar las arcas sindicales -aunque cabe alentar la esperanza de que lo recaudado sea distribuido entre los locutores sin trabajo-, en nada se asemeja a una cláusula normativa. Si no bastaran los argumentos ya expuestos, falta en el caso el contexto en que este tipo de cláusulas son aplicables: la existencia de un contrato de trabajo entre un trabajador determinado y un empresario.-----

-----Voto por la negativa.-----  
-----

**EL DOCTOR VAZQUEZ VIALARD, dijo:**-----

Respecto de la cuestión planteada en este plenario, convocado con motivo del recurso de inaplicabilidad deducido por la parte actora contra la sentencia 75.485 de la Sala I, causa 784/96, en la que fui Juez preopinante (al criterio allí expresado, adhirió el Dr. Vilela), reproduzco las parte pertinentes de mi voto.-----

"... Admitiendo -con la expresa aclaración que he formulado-, que el citado acuerdo (cuya celebración no se discute en autos), sea un convenio propio de la ley 14.250, lo cierto del caso es que de acuerdo con la doctrina unánime judicial y de los autores, según el texto legal originario las cláusulas normativas tienen ultraactividad, las obligacionales, mantienen su vigencia durante el plazo contractual pactado, como ocurre con todas las de derecho privado, cuya causa fuente es la voluntad de las partes. Creo importante aclarar que -a mi juicio- en el tema que analizo, la división dicotómica que normalmente se formula entre derecho público y privado, en el caso, resulta incompleta, ya que se da un tercer género, por algunos llamado público-privado, privado-público, "social", que corresponde al ámbito propio de las negociaciones del derecho colectivo laboral.--"En este tesitura, la cláusula en virtud de la cual se ha promovido la demanda de autos, perdió su vigencia el 30 de mayo de 1976, por así haberlo pactado expresamente las partes (art. 2do. del citado convenio).-----

-----"Si bien la ley 23.546 (sancionada el 22/12/87) modificó el art. 6 de la citada ley 14.250 en el sentido que: "...se mantendrán subsistentes las

condiciones de trabajo resultantes de la misma, a la par que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por los empleadores", dicha disposición tiene vigencia (art. 3 C. Civil) hacia el futuro, por lo que, en modo alguno, pude hacer renacer una obligación no existente el momento de su aplicación. De acuerdo a la norma invocada por la parte actora, la misma no se hallaba vigente al momento de producirse el hecho por el cual se reclama en autos (había cesado muchos años antes). Por ello, considero correspondería revocar la decisión recurrida...".-----La sanción del art. 9 de la ley 25.250 que modificó el texto del art. 6 de la ley 14.250, estimo que no tiene incidencia en el caso de autos, en el que debe fijarse una decisión judicial respecto de un tiempo histórico anterior a la sanción de la norma.-----Por coincidir con el voto expuesto en este plenario por el Dr. Morando, adhiero al mismo. Por ello, voto por la negativa.-----

**EL DOCTOR PUPPO, dijo:**-----

En esta convocatoria debe decidirse si el artículo 11, apartado 2do. del C.C.T. 302/75 continúa vigente por el principio de ultraactividad previsto en el art. 6to. de la ley 14.250.-----

A la cláusula en cuestión puede designársela como de carácter obligacional pues no constituye una regla general, sino que sólo afecta a las partes que la han pactado. Conforme la doctrina judicial y de los autores, según el texto legal originario de la ley 14.250, las cláusulas obligacionales mantienen su vigencia durante el plazo contractual pactado por las partes. En el caso en cuestión, la disposición del art. 11, apartado 2do. del C.C.T. 302/75 perdió vigencia el 30 de mayo de 1976, tal como decidieron los firmantes en el art. 2do. del citado convenio, sin que puede invocarse que en virtud de la ley 23.546, la obligación contenida en el art. 11 antes mencionado hubiera renacido, pues la disposición en cuestión había sido pactada por las partes con anterioridad, es decir cuando no se atribuía ultraactividad a las cláusulas obligacionales.-----Por ello, voto por la negativa al interrogante formulado.-----

**EL DOCTOR SCOTTI, dijo:**-----

-Por los fundamentos expuestos en los votos de los Dres. Morando y Vázquez Vialard, voto por la negativa a la cuestión planteada.-----

**EL DOCTOR VILELA, dijo:**-----

-Adhiero a los fundamentos expuestos por el Dr. Vázquez Vialard y voto, en consecuencia, por la negativa.-----

Acto seguido, el **TRIBUNAL** por **MAYORIA, RESUELVE**: Fijar la siguiente doctrina:-----

"La ultraactividad prevista en el artículo 5° de la ley 14.250 en la "redacción vigente al 30-5-76 es aplicable a la cláusula contenida en "el artículo 11 apartado 2°, in fine, de la C.C.T. 302/75".-----

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces y el señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, previa lectura y ratificación, por ante mí. Doy Fe.-----